



**RESOLUCION No. CSJATR19-779**  
**14 de agosto de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Francisco Javier Gómez Hoyos contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 - 00522 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Francisco Javier Gómez Hoyos.

**Despacho:** Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez.

**Proceso:** 2019 – 00107.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00522 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Francisco Javier Gómez Hoyos, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00107, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, manifestando que, el día 14 de mayo del presente año, se profirió sentencia, concediendo las pretensiones de la demanda, sin embargo, la parte demandada, el día 24 de abril de 2019, había dado contestación a la demanda, sin acreditar el pago de la deuda, aportando unos giros realizados a través de la empresa Efecty, el cual no fue el medio establecido en el contrato para hacer los pagos. Mediante auto de 03 de julio del hogaño, se realizó control de legalidad, dejando sin efectos la citada sentencia, ordenando darle trámite a las excepciones propuestas por el demandado.

Finalmente, manifiesta su inconformidad respecto de que el juez haya escuchado al demandado, sin que este haya acreditado el pago de los cánones de arrendamientos adeudados.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*(...) Francisco Javier Gómez Hoyos, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. #8.725.091 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la T.P. #265.009 expedida*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 359 - 4

por el C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del Sr. Oscar Bayona Carrascal, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la C.C. #1.944.441 expedida en el municipio de Convención (Norte de Santander), dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra del Sr. Pedro Peñaranda Palomino, que cursa en el Juzgado 1° Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico), con número de radicación 08758-41-89-001-2019-00107-00; acudo ante usted con el mayor respeto, con fundamento en los siguientes:

**MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD:**

Escuchar al demandado dentro de proceso Restitución de Inmueble Arrendado, sin que este acreditase oportunamente el pago del precio del arriendo.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Existe un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 54 No 13C53 local 21 del municipio de Soledad (Atlántico), con canon de arrendamiento por la suma de seiscientos mil pesos M/Cte. (\$600.000,00), desde las celebraciones contrato.

**SEGUNDO:** El demandado incumplió el pago de los cánones adeudando los meses de noviembre y diciembre del año 2018, y enero del año 2019. Se solicitó además el pago de los cánones de arrendamiento desde la presentación de la demanda.

**TERCERO:** Se presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por falta de pago de los cánones de arrendamiento en contra de Pedro Peñaranda Palomino.

**CUARTO:** Mediante auto de fecha 14 de Mayo de 2019 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soledad dicto sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Oscar Bayona Carrascal y Pedro Peñaranda Palomino, además se ordenó la entrega del inmueble.

**QUINTO:** El día 24 de abril de 2019 la parte demandada contesta la demanda y presenta excepciones sin acreditar pago de los cánones arrendamientos; lo que presenta la parte demandada son unos Giros realizados mediante la empresa EFECTY, el cual no es el medio para estos pagos.

**SEXTO:** Mediante auto interlocutorio de fecha julio 3 de 2019 se realiza control de legalidad dejando sin efecto la sentencia de fecha mayo 14 de 2019 y se ordena el trámite de las excepciones propuestas por el demandado. En la parte motiva, el juez manifiesta lo siguiente:

... este despacho observa que las excepciones propuestas por el demandado fueron interpuestas denigro del término, por lo que estaríamos frente a una ilegalidad de la sentencia ya que el despacho al momento de fallar en derecho, no se encontraba aportada la mencionada contestación de la demanda, lo que atañe en una vulneración al derecho de defensa que le asiste al demandado, por cuanto ejerció su derecho dentro del término legal establecido por la ley."

**SÉPTIMO:** El día 10 de julio de 2019 el demandado a través de su apoderado aporta recibos de consignación de depósitos judiciales expedidos por el Banco Agrario de Colombia.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

EL juzgado del conocimiento debió dejar por sentado que **NO ES PROCEDENTE ESCUCHAR AL DEMANDADO**, porque este no acreditó los pagos a tiempo del precio de los cánones de arrendamiento; los giros realizados por el Sr. Pedro Peñaranda al Sr. Oscar Bayona, mediante la empresa EFECTY, no son pruebas del pago del canon de arrendamiento, tampoco se pactó en el contrato de esta forma.

Asimismo, se observa que la parte demandada aporta las consignaciones de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia, después de haber dictado sentencia y ejercer control de legalidad, es decir, al ejercer control de

legalidad y dar trámite a la contestación realizada por el demandado, escucho al demandado, sin existir aun la prueba de estos depósitos.

*Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (del latín, la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley) es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos (promulgación y publicación).*

Cito este principio, para manifestar que desde el principio el demandado podía realizar el pago de los cánones de arrendamiento mediante consignaciones de depósitos judiciales en el Banco Agrario y este decidió realizar Giros mediante la empresa EFECTY.

Los incisos 2 y 3 numeral 4 del 384 del Código General del Proceso, dice:

*"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."*

Vemos entonces que el día 24 de abril de 2019, fecha en que el demandado contestó y presentó excepciones, este no había aportado prueba alguna que demostrara las consignaciones a órdenes del juzgado, es decir, el demandado no consignó oportunamente, por lo cual no debió ser escuchado. Los giros realizados por el Sr. Pedro Peñaranda al Sr. Oscar Bayona mediante la empresa EFECTY, no son pruebas del pago del canon de arrendamiento, tampoco se pactó en el contrato de esta forma.

Los recibos de GIROS EN EFECTY, demuestran que el demandado al momento de contestar la demanda se encontraba en mora, los cuales detallo de siguiente forma:

1. Recibo del mes de noviembre de 2019 aportado en la contestación de la demanda:
  - El día 16 de abril de 2019 Mediante factura de venta 9-098017966 GIRA al Sr. Oscar Bayona la suma de quinientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos M/Cte. (\$582.581,00).
  - El día 16 de mayo de 2019 el Sr. Pedro Peñaranda recibe la suma girada. (Aporto prueba de entrega).
  
2. Recibo del mes de diciembre de 2018 aportado en la contestación de la demanda:
  - Mediante factura de venta 9-098018933 del 16 de abril de 2019, GIRA al Sr. Oscar Bayona la suma de quinientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos M/Cte. (\$582.581,00) • El día 16 de mayo de 2019 el Sr. Pedro Peñaranda recibe la suma girada. (Aporto prueba de entrega).



3. Recibo del mes de enero de 2019 aportado en la contestación de la demanda:

- Mediante factura de venta 9-098019142 del 16 de abril de 2019, GIRA al Sr. Oscar Bayona la suma de quinientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos M/Cte. (5582.581,00)
- El día 16 de mayo de 2019 el Sr. Pedro Peñaranda recibe la suma girada. (Aporto prueba de entrega).

4. Recibo del mes de febrero de 2019 aportado en la contestación de la demanda:

Mediante factura de venta 9-098019266 del 16 de abril de 2019, GIRA al Sr. Oscar Bayona la suma de quinientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos M/Cte. (\$582.581,00)

- El día 16 de mayo de 2019 el Sr. Pedro Peñaranda recibe la suma girada. (Aporto prueba de entrega).

5. Recibo del mes de marzo de 2019 aportado en la contestación de la demanda:

- Mediante factura de venta 9-098019407 del 16 de abril de 2019, GIRA al Sr. Oscar Bayona la suma de quinientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos M/Cte. (\$582.581,00)
- El día 16 de mayo de 2019 el Sr. Pedro Peñaranda recibe la suma girada. (Aporto prueba de entrega).

Por otra parte, las CONSIGNACIONES DE DEPÓSITOS JUDICIALES expedidas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, realizadas extemporáneamente el día 22 de mayo de 2019 y aportados al juzgado extemporáneamente el día 10 de julio de 2019, en donde se acreditan pagos de cánones de arrendamiento, no debieron ser tenidas en cuenta debido a que el termino se encontraba vencido desde el día 6 de mayo de 2019.

El Juzgado 1° Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico), al hacer el respectivo control de legalidad, debió dejar claro que el demandado se encontraba en mora al momento de contestar la demanda, y en su lugar dejar en firme sentencia que declaro entre otros, ¡dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Oscar Bayona Carrasca! y Pedro Peñaranda Palomino; pero al contrario de esto, escucho al demandado dándole trámite a las excepciones propuestas.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de julio de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 29 de julio de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-1097 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00107, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los llegó, razón por la cual, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial administrativa mediante auto de 05 de agosto de la presente anualidad, concediéndole el término de tres días para dar respuesta.

Dentro del término señalado en el auto arriba relacionado, el Dr. Peñaloza Gómez, dio respuesta mediante oficio sin fecha, recibido en la secretaría de esta Corporación, el día 12 de agosto de 2019, en el que se manifiesta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



"(...) De conformidad con la Vigilancia Especial de la referencia, presento informe relacionado con el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicado bajo el No 2019-00107 que cursa en este despacho judicial, cuya parte demandante es OSCAR BAYONA CARRASCAL y como demandado PEDRO PEÑARANDA PALOMINO.

La presente demanda fue recibida para reparto el 30 de enero de 2019, correspondiéndole por reparto a este despacho el 7 de febrero hogaño, quien por auto de marzo 18 de 2019 notificado por estado el 20 de igual mes y año, admite la demanda VERBAL SUMARIO ordenando notificar al demandado y dar traslado de la demanda. El demandado PEDRO PEÑARANDA PALOMINO fue notificado por aviso el 8 de abril de 2019, quedando notificado al día siguiente, es decir, 9 de abril de 2019, venciéndose los 3 días para retirar los anexos de la demanda el 12 de igual mes y año. Teniendo en cuenta la vacancia judicial por semana santa, los diez (10) días para contestar la demanda corren desde el 22 de abril al 6 de mayo de 2019.

Este togado de conformidad con las pruebas obrantes y anexadas hasta ese momento en el expediente, profirió sentencia el 14 de mayo de 2019 de conformidad con el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando su restitución al arrendatario.

Ahora, con posterioridad a la sentencia, aparece anexado memorial de contestación y proposición de excepciones con fecha de recibido del 24 de abril de 2019, por parte del demandado PEDRO PEÑARANDA PALOMINO a través de apoderado judicial Doctor HIMMEL MACHADO ESCOBAR, cuyo memorial anexado fue verificado por este despacho con el libro que se lleva en este juzgado para la recepción de los mismos, advirtiéndose que fue anexado dentro del término.

Por lo anterior, este despacho por auto de julio 3 de 2019 notificado por estado el 5 de igual mes y año, imparte control de legalidad ordenando dar traslado de las excepciones al demandante, auto que no fue recurrido por el demandante. De igual manera se observa que el demandante dio contestación a las excepciones, estando el proceso para fijar fecha para audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el cual se procedió a fijar fecha para audiencia por auto de agosto 12 de 2019, el cual será notificado el día de mañana por estado. Así las cosas, en el presente caso no se ha presentado ningún retardo en la atención del proceso mencionado, pues este despacho se ha caracterizado por dar trámite rápido y oportuno a los procesos que ingresan como a las solicitudes realizadas por las partes, respetando siempre el orden de ingreso de cada uno de los procesos al despacho. Por otro lado, este despacho ha sido garante de los derechos que les corresponde a las partes en litigio, por lo que bajo ninguna la permitirá que el derecho de defensa le sea conculcado a la demandada.

Por otro lado, este despacho judicial no se desprende de las posibles falencias que se hayan suscitado en el proceso, pero que serán subsanados inmediatamente."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los descargos del **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, constatando la expedición de providencia de 12 de agosto de 2019, mediante la cual, entre otras, se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., actuación que será estudiada.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2019 – 00107, que

amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

(...) 6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*


El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

 Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Dr. Francisco Javier Gómez Hoyos, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2019 – 00107, el cual se adelanta en el



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple del expediente No. 2019 – 00107.

Por otra parte, el **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 12 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se fija fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

#### **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de julio de 2019 instaurada por el Dr. Francisco Javier Gómez Hoyos, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00107, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, manifestando que, el día 14 de mayo del presente año, se profirió sentencia, concediendo las pretensiones de la demanda, sin embargo, la parte demandada, el día 24 de abril de 2019, había dado contestación a la demanda, sin acreditar el pago de la deuda, aportando unos giros realizados a través de la empresa Efecty, el cual no fue el medio establecido en el contrato para hacer los pagos. Mediante auto de 03 de julio del hogaño, se realizó control de legalidad, dejando sin efectos la citada sentencia, ordenando darle trámite a las excepciones propuestas por el demandado.

Finalmente, manifiesta su inconformidad respecto de que el juez haya escuchado al demandado, sin que este haya acreditado el pago de los cánones de arrendamientos adeudados.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, la demanda fue recibida el día 30 de enero de 2019, correspondiéndole por reparto al despacho el 07 de febrero del presente año; mediante auto de 18 de marzo de 2019, se admitió el proceso, ordenando notificar al demandado y dar traslado de la demanda; el demandado se notificó por aviso el 08 de abril de 2019.

Agrega que, profirió sentencia el día 14 de mayo de 2019, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando su restitución al arrendatario. Posteriormente, aparece anexado memorial con fecha de recibido 24 de abril de 2019, por parte del demandado, por ello, mediante auto de 03 de julio del hogaño, se imparte control de legalidad ordenando dar traslado de las excepciones al demandante, auto que no fue recurrido por el demandante. De igual manera, se observa que la demandante contestó las excepciones y, estando el proceso para fijar fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., mediante auto de 12 de agosto de 2019, se hizo lo propio.

Sostiene que, en el presente caso no se ha presentado ninguna demora en su atención, pues el despacho se ha caracterizado por dar trámite rápido y oportuno a los procesos que ingresan, como a las solicitudes realizadas por las partes, respetando el orden de ingreso.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la inconformidad por parte del quejoso con el juzgado vinculado, por haberse escuchado a la parte demandante, sin que esta hubiere realizado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene primeramente que, respecto de que la queja en torno a la inconformidad por las decisiones tomadas por el funcionario judicial, se aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, esta Corporación no está facultada para estudiar, ni sugerir el contenido de las decisiones judiciales, ello en aras de garantizar el principio de autonomía e independencia de los funcionarios judiciales.

Respecto a lo que a esta Corporación le ocupa, se tiene que, mediante auto de 12 de agosto del presente año, se fijó fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo que, se evidencia el oportuno impulso al proceso. De otro lado, se le recuerda al quejoso que, la norma procesal ha dispuesto los diferentes medios de impugnación para controvertir las decisiones proferidas por los jueces o magistrados.

## CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, al proceso se le ha dado el impulso correspondiente, y al haberse proferido auto de 12 de agosto del presente año, no existe actuación o solicitud pendiente por ser evacuada, razón por la cual, se estima improcedente imponer los efectos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 contra el **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, por otra parte, con relación al contenido de las decisiones proferidas por el titular del recinto judicial esta Corporación reitera que con base en el principio de independencia judicial no se encuentra facultada para intervenir dentro de ellas y de encontrarse inconforme con dicho contenido las partes pueden hacer uso de los derechos de defensa que le otorga nuestro ordenamiento civil.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00107, conforme a las consideraciones.



**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.